

1.2.4. *La paz como objetivo del arbitraje de conciencia*

Cuando las partes han tenido tal confianza para que el juez resuelva en conciencia este debe tener en mira fundamentalmente la paz.

En este sentido, los árbitros de equidad deben procurar ante todo que las partes se avengan o concilien durante el procedimiento y si ello no es posible, el laudo debe ser tan equilibrado y lúcido que aun el perdedor reconozca que quizás el otro tenía razón y sobre esa base se pueda restaurar la paz entre las partes.

Como se trata de funciones no jurisdiccionales en ambos casos, ya sea que actúe como amigable componedor o como árbitro de equidad, las partes deberán estar de acuerdo con dicha actuación. De no ser así le corresponderá al actor presentar la demanda en los términos previstos por el artículo 30 y siguientes.

JURISPRUDENCIA:

«La apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho son funciones de los árbitros y, en consecuencia, el laudo que dicten será inapelable en esas condiciones, pero, en cambio, su decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea inconstitucional, ilegal o irrazonable».³⁶

Artículo 12:

[...]

c) En materia de familia:

1. Los Jueces de Paz y/o Faltas de las localidades que no cuenten con juzgados de Menores de Edad y Familia, podrán actuar en materia de alimentos provisionales (artículo 375 del Código Procesal Civil y Comercial) régimen de visitas provisorio, labrando el acta respectiva. Una vez fijados los alimentos provisorios, el régimen de visitas provisorio, las actuaciones se elevarán al Asesor de Menores para la continuación del trámite en forma inmediata.

³⁶ Autos: José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica... s/ proceso de conocimiento. Tomo: 327 Folio: 1881 Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Vázquez, Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Abstención: Boggiano. Exp.: J. 87. XXXVII. - Fecha: 01/06/2004.

